

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 147

Fecha Estado: 01/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210030000	Ejecutivo	CAROLINA ARBELAEZ DUQUE	RUBEN DARIO OROZCO GOMEZ	Auto suspensión proceso POR EL TERMINO DE 6 MESES	31/08/2022		
05615318400120220007500	Verbal Sumario	RUBEN DARIO SAENZ BURITICA	GISELA SUAREZ HINCAPIE	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA Y CONDENA EN COSTAS	31/08/2022		
05615318400120220034800	Verbal Sumario	ANDRES JOSE MONCANUT MORALES	CARMEN ELENA BARLIZA EPIEYU	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AVOCA CONOCIMIENTO, TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERIA.	31/08/2022		
05615318400120220035200	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto resuelve solicitud AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO.	31/08/2022		
05615318400120220038100	Verbal Sumario	PAULA ANDREA GARCIA GONZALEZ	CARLOS MIGUEL AMAYA BUITRAGO	Auto que admite demanda	31/08/2022		
05615318400120220038300	Verbal Sumario	NANCY LUCIA CARDONA LOPEZ	SEBASTIAN GALLEGO DIAZ	Auto que inadmite demanda	31/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	CAROLINA ARBELÁEZ DUQUE
Demandado	RUBÉN DARÍO OROZCO GÓMEZ
Radicado	05615 31 84 001 2021-00300-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 427
Decisión	Acepta Suspensión Demanda

En escrito remitido por la parte demandante y su respectivo apoderado solicitan la suspensión del proceso por un término de seis (6) meses.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

El artículo 161 del Código General del Proceso dispone que se decretará la suspensión del proceso:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”

De conformidad con la norma anterior, el Juzgado accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el 1 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngasele NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado RUBEN DARÍO OROZCO GÓMEZ, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzarán a correr una vez vencidos los 3 días de que dispone para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos (artículo 91 inciso 2 C.G.P).

TERCERO: Se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	RUBÉN DARÍO SAENZ BURITICÁ
Demandado	GISELA SUÁREZ BURITICA
Radicado	05615 31 84 001 2022-00075-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 428
Decisión	Acepta desistimiento Demanda

En memorial remitido por la apoderada de la parte demandante, expresa que desisten de la demanda.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso preceptúa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”

En el caso sometido a estudio, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso y que se ordene levantar las medidas cautelares decretadas, r (art. 316, num. 1º ibídem), razón por la cual es procedente acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones incoadas en la presente demanda Verbal Sumaria de Disminución de Cuota Alimentaria, presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Se condena en costas al demandante en favor de la demandada por la suma de un smlmv; con fundamento en lo previsto en el artículo 365 del CGP, en armonía con el Decreto 1887 de 2003, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura. Se liquidarán por Secretaria.

TERCERO: En firme esta providencia, se declara terminado el proceso ordenándose su desanotación y archivo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Cuidado Personal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00348-00

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias.

Se reconoce personería al Dr. JOHAN SNEIDER RODRIGUEZ OSORNO en los términos del poder conferido por la demandada.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2º, del Código General del Proceso se tiene a la señora CARMEN ELENA BARLIZA EPIEYU notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto.

El término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr una vez vencidos los tres días de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 91, inciso 2, ibídem.

Por secretaría remítase el link del proceso a los apoderados.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00352-00

Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO -FIJACION CUOTA ALIMENTARIA -
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA GARCÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	CARLOS MIGUEL AMAYA BUIRAGO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00222 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO 424
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 390 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIA de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por PAULA ANDREA GARCÍA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.250.556 en representación de la menor ANA SOFÍA AMAYA GARCÍA, en contra de CARLOS MIGUEL AMAYA BUIRAGO identificado con cédula de ciudadanía N° 94.500.744.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “VERBALSUMARIO” previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° DE LA Ley 2213 del 13de junio de 2022, a quien se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA -
DEMANDANTE:	NANCY LUCÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO:	SEBASTIÁN GALLEGGO DÍAZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00383 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO 426
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por NANCY LUCÍA CARDONA LÓPEZ en representación del menor DAVID GALLEGGO CARDONA, a través de apoderado judicial, en contra de SEBASTIÁN GALLEGGO DÍAZ, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. ALLEGAR el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el Artículo 35 y 40 # 1 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el numeral séptimo del artículo 90 del C.G.P, la que no podrá tener una antelación mayor a seis meses a la fecha de presentación de la demanda.
2. Adecuará las pretensiones, ya que conforme dispone el numeral 4 del artículo 82 del CGP, deben estas ser expresadas con precisión y claridad; teniendo en cuenta que el presente proceso es un verbal sumario, donde no es procedente solicitar medidas cautelares.
3. Complementar el acápite de notificaciones, señalando dirección del demandante, así mismo la dirección del demandado SEBASTIÁN GALLEGGO DÍAZ recibirá notificaciones, atendiendo a lo señalado en los requisitos de la demanda (Artículo 82 numeral 10 C.G.P., Ley 2213 de 2022)
4. No se ACCEDE a la solicitud de alimentos provisionales, en tanto que la pretensión principal será objeto de discusión en el presente proceso.
5. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**